

Expediente: 862/25

Carátula: SEMINARIO JORGE DARDO C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 07/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20358552294 - SEMINARIO, Jorge Dardo-ACTOR

90000000000 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - MOSCU S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 862/25



H105016029777

JUICIO: "SEMINARIO JORGE DARDO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172" - Expte. 862/25

San Miguel de Tucumán, 06 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "SEMINARIO JORGE DARDO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio,

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Mediante proveído del 15/12/2025 se ordenó el pase a despacho para regular honorarios a favor del letrado Sergio Adrián Drocchi (MP 11358) por su actuación en el trámite producción probatoria requerido mediante oficio Ley n° 22172, por aplicación del artículo 12 de la misma ley.

Estas actuaciones, provenientes del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 24, sito en Diagonal Roque Sáenz Peña 760, Piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ingresaron el 11/06/2025 y requirieron la declaración testimonial de Nelson Gastón Suleta, Carlos Roberto Avellaneda, Sergio Esteban Álvarez, Marco Antonio Mule y Miguel Fernando Suleta. La prueba se produjo mediante audiencias celebradas en fechas 27/08/2025 y 06/10/2025.

Analizado el expediente surge que en fecha 11/06/2025 el letrado Drocchi presentó un escrito en su carácter de profesional autorizado a diligenciar el presente oficio Ley N° 22172. Posteriormente intervino en forma remota en las cinco audiencias testimoniales producidas, formulando preguntas aclaratorias en la declaración de tres testigos.

Atento a la actividad desplegada por el profesional actuante, a fin de cumplimentar con la prueba testimonial encomendada mediante el oficio antes mencionado, considero oportuno mencionar lo regulado por el artículo 12 de la Ley n° 22172 (Convenio comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción) primer párrafo que expone: "La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso".

Asimismo, la ley arancelaria local N° 5480 en su artículo 69 menciona: "El honorario por diligenciamiento de exhortos o tramitación de otras medidas procedentes de otros jueces o

tribunales, será regulado por el juez exhortado, de acuerdo a lo dispuesto por la "ley convenio de exhortos" y de conformidad a las disposiciones arancelarias de la presente ley, teniendo en cuenta el monto del juicio, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. Los exhortos u oficios no serán devueltos mientras no se acredite el pago de las costas, salvo conformidad expresa del profesional interviniente".

Al respecto, y en ocasión del comentario a este artículo se ha sostenido que "La aplicación de la Ley n° 5480 es íntegra, es decir, que debe atenderse a la naturaleza del proceso en que se libra el oficio, el objeto de la medida, etapa del juicio con que se relaciona, gravitación, trascendencia, complejidad y tiempo empleado, carácter en que actúa el profesional y cualquier otra circunstancia que ponga de relieve la existencia de algún factor con incidencia en la determinación del gaje" (cfr. Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 364, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993).

En ese marco considero preciso indicar que, conforme surge del oficio recibido, el monto del juicio que se considerará como base del cálculo será el indicado en la copia del proveído del juzgado de origen adjuntada el 11/06/2025 a dicho exhorto (\$123.048.075,93), con la actualización correspondiente de conformidad a la aplicación de la tasa activa estipulada por el Banco de la Nación Argentina.

Para la actualización de dicho monto, por no contar con información precisa respecto a la fecha de inicio de la demanda, los intereses se calcularán desde el 05/05/2025 -fecha de firma de juez del proveído que ordena la producción de prueba testimonial que consta en el exhorto-, hasta el día 05/02/2026. Dicho monto actualizado será reducido hasta un 30% del monto actualizado, pues corresponde la aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 50 inciso 2 de la Ley N° 6204 (CPL) en razón de que, al tratarse de una actuación correspondiente a la etapa probatoria del proceso, se interpreta que aquel aun no concluyó y no podría establecerse el modo en que ello ocurrirá ni su resultado.

Monto reclamado: \$123.048.075,93

Período 05/05/25 al 05/02/26 (Tasa activa del BNA: 33,2223%).

Total intereses: \$40.879.482,96

Total actualizado: \$163.927.558,89

Base Regulatoria: \$163.927.558,89 x 30% = **\$49.178.267,67**

Así, en mérito a la naturaleza del proceso en que se libró el oficio, el objeto del mismo, la gravitación, complejidad y tiempo empleado por el letrado Drocchi con motivo de la producción de prueba testimonial, así también como al interés económico comprometido por la misma, corresponde fijar los honorarios del letrado actuante, en un 11% de la base (\$49.178.267,67) -art. 38 de la Ley N° 5480- e incrementado en un 55% por su actuación en el doble carácter como letrado autorizado por la parte actora -art. 14, Ley N° 5480-. Este resultado finalmente será dividido en 1/6, en virtud de dos reducciones, en primer lugar, por su única participación en la etapa probatoria de las tres etapas del proceso -art. 42, Ley N° 5480- por lo que el cálculo pertinente se divide en 1/3, y en segundo lugar, con motivo de haber intervenido sólo en su producción, al no tramitarse ante este juzgado el ofrecimiento probatorio, por lo que dicha etapa probatoria es reducida a la mitad en un 50%, ascendiendo los honorarios regulados la suma de **\$1.397.482,44**.

En virtud de lo expuesto, y lo normado por arts. 50 del CPL, 14, 38 y 42 de LH y art. 12 de Ley n° 22172:

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado **Sergio Adrián Drocchi (MP 11.358)**, por su labor desempeñada en la tramitación del exhorto de fecha 11/06/2025 librado por el Juzgado Nacional del Trabajo n°24, en la suma de **pesos un millón trescientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y dos con cuarenta y cuatro centavos (\$1.397.482,44)**, conforme lo considerado.

II) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados Procuradores de Tucumán.

III) LÍBRESE OFICIO LEY N° 22172 a los fines de remitir adjunta la copia del presente expediente, al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 24, sito en Diagonal Roque Sáenz Peña 760, Piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

IV) Se faculta para su diligenciamiento al letrado Sergio Adrián Drocchi (MP 11.358) y/o a la persona que éste autorice.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 862/25 DLGN

Actuación firmada en fecha 06/02/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/27ca8630-e4a8-11f0-bd4c-3560ad6c8bbe>